

Ayuntamiento de Santander

Solicitud General

Cultura

Nº Registro: 1

04/12/2018



RECIBO DE PRESENTACIÓN

A fecha 04/12/2018, a las 13:07 horas, se ha presentado presencialmente, el apunte que sigue en el LIBRO GENERAL DE REGISTRO DE ENTRADA de esta entidad.

Datos Generales

Nº Anotación Registral:

Fecha y Hora de Registro de Entrada: 04/12/2018 13:07:33

Nº Solicitud:

Titular o interesado

Nombre y Apellidos o Razón Social		Otro documento					
MARIO							
Pais	Provincia	Municipio	Código Postal				
ESPAÑA	CANTABRIA	SANTANDER					
Tipo Vía	Con Domicilio en	Nº	Bloque	Portal	Escal.	Planta	Pta.
Teléf./Fax		Correo Electrónico					

Extracto

ASUNTO: Solicitud General

EXPONE:

SOLICITA: RECURSO DE ALZADA EN RELACION AL PREMIO DE LAS LETRAS CIUDAD DE SANTANDER

Documentos Aportados

- doc_scan6689555831712.pdf - 2D00A86DE41D733277B880B7C8249472714DB40E
- Solicitud - Instancia.pdf - 91FC1D8F960F651411E904840B6AC0F1C86911EA

Asunto: Premio de las Letras "Ciudad de Santander".

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

D. MARIO _____, mayor de edad, titular del DNI núm. _____, con domicilio a efectos de notificaciones en Santander, _____, ante esa Administración comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, y dentro del plazo legal conferido, vengo a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN o, en su caso, RECURSO DE ALZADA**, conforme a lo dispuesto en los arts. 112, 121 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas contra el acuerdo adoptado por el Jurado designado por la Excm. Sra. Alcaldesa de esa Administración para fallar la cuarta edición del Premio de las Letras Ciudad de Santander que convoca este Ayuntamiento y por el que se otorga dicho premio al escritor D. Marcos Díez Manrique.

El recurso se basa en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 13 de marzo de 2018 por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santander se aprueba la convocatoria del concurso literario "Premio Ciudad de Santander de Las Letras" y sus respectivas bases, siendo publicado el extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 23 de marzo de 2018 y en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Segundo.- La Asociación La Nave de Euterpe y la Fundación Enrique Gran presentaron en tiempo y forma y, en concreto, en fechas 18 de septiembre y 27 de septiembre de 2018 respectivamente, la candidatura del hoy recurrente al Premio de las Letras Ciudad de Santander 2018.

La presentación de este candidato se realizó cumpliendo con la base primera reguladora del premio, destacándose por dichas proponentes que durante el año en curso el citado autor había difundido con éxito y reconocimiento el libro Biografía de Marcelino Menéndez Pelayo, publicado por la Institución "Alfons el Magnànim" de la Diputación de Valencia; que la obra se había presentado en el Centro de Acción Social y Cultural de Caja Cantabria de Santander (12/12/17),

la Fundación Gustavo Bueno de Oviedo (05/02/18), la Feria del Libro de Madrid (siendo uno de los libros más vendidos de la Unión de Editoriales Universitarias Españolas), la librería del Boletín Oficial del Estado de Madrid (12/06/18) y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo de Santander (03/09/18); asimismo, que la edición estaba prácticamente agotada; e igualmente se resaltaron los valores artísticos de la obra, el cuidado de su redacción y el desarrollo claro de la biografía compleja y prolífica del sabio santanderino, así como, desde luego, la intención del autor por librar la idea que tenemos de Menéndez Pelayo de los prejuicios interpretativos que le han marcado durante décadas, mediante una investigación historiográfica rigurosa y ligada a los documentos de época, sobre todo cartas y recortes de prensa cuidadosamente seleccionados. De esta manera, se entendía que se ofrece una novedosa aportación al conocimiento de una personalidad tan significativa, en el contexto de su momento histórico.

Segundo.- La candidatura del posteriormente premiado, D. Marcos Díez Manrique, no se presentó dentro del plazo a tal efecto concedido.

Tercero.- En fecha 9 de noviembre de 2018 se reúne el jurado designado por la Excm. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santander para fallar la cuarta edición del Premio de las Letras Ciudad de Santander que convoca este Ayuntamiento y reconocer el mérito de la creación literaria de autores vinculados a la ciudad.

En la citada reunión, sin motivar de ningún modo la no concesión del premio al candidato propuesto en tiempo y forma y conforme a las Bases, y sin justificar tampoco de ningún modo la inclusión en la terna a considerar de D. Marcos Díez Manrique acuerdan otorgarle a éste el premio de referencia.

Cuarto.- El premiado, D. Marcos Díez, es director y empleado de la Fundación Santander Creativa (en adelante FSC), entidad sucesora de la extinta Fundación Santander 2016, como es notoriamente conocido al estar publicado en los Registros correspondientes, estar publicado en prensa (y así puede verificarse en los siguientes artículos publicados en El Diario Montañés y El Faro de Cantabria: <https://www.eldiariomontanes.es/v/20110807/cantabria/otras-noticias/marcos-diez-sera-director-20110807.html> y <http://www.elfarodecantabria.com/spip/spip.php?article835>) y estar igualmente publicado en la página web de la Fundación.

En efecto, la vinculación entre la Fundación y el Ayuntamiento de Santander es sobrada y públicamente conocida como se evidencia en la propia página web de la Fundación en el que se refiere expresamente que la FSC está constituida por el Ayuntamiento de Santander, además de otras Administraciones e instituciones; se acompaña como documento nº 1 pantallazo de la página web de la FSC, donde figura que la Fundación está constituida por el propio Ayuntamiento de Santander. igualmente, entre los muchos documentos que

acreditan esta directa relación, se destaca el "Informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio 2014" (que puede consultarse en: <https://www.santandercreativa.com/cpanel3/API/download.php?id=102&account=ekh2983gd29837gt>) donde se hace constar lo siguiente: "*Fundación SANTANDER CREATIVA se constituyó en Santander con fecha 14 de mayo de 2009 con la denominación Fundación SANTANDER 2016. Con fecha 13 de septiembre de 2011, cambia su denominación a Fundación SANTANDER CREATIVA. Su sede social se encuentra establecida en la Casa Consistorial, Plaza del Ayuntamiento en Santander, Cantabria*". Siendo, además, el Ayuntamiento, la entidad que más invierte en la FSC, como igualmente consta públicamente en sus cuentas igualmente públicas. Así también puede leerse en El Diario Montañés (noticia que se acompaña como documento nº 2) (y que puede leerse on line en el siguiente enlace: <https://www.eldiariomontanes.es/santander/201512/16/fundacion-santander-creativa-mantiene-20151216180551.html>)

Además de lo anterior, los premios de las Letras "Ciudad de Santander", como el que le ha sido otorgado a D. Marcos Díez se entregan en una "gala de las letras" que forma parte de las actividades de la Fundación Santander Creativa, que dirige el premiado. Es decir, la FSC participa activamente en la propia Gala de las Letras, con una actuación tan sustancial como que es la propia fundación la que la organiza, como se ve en esta nota sobre la primera Gala de las Letras de 2015 que se acompaña como documento nº 3 (el enlace de la nota es el siguiente: <http://www.grupointeres.com/general/imagen-grafica-para-la-i-gala-de-las-letras-ayto-de-santander/>).

Quinto.- El jurado designado por la Excm. Sra. Alcaldesa de Santander y que ha tomado la decisión ahora objeto de recurso estaba integrado por:

- D^a. Miriam Díaz Herrera, Concejala de Cultura del Ayuntamiento, en calidad de presidente, sin voto.

- D. Luis Alberto Salcines, que no se encontró presente en la reunión emitiendo su voto por comunicación telefónica con los asistentes. El Sr. Salcines participa en numerosas actividades promocionadas u organizadas por la Fundación Santander Creativa, dirigida por el hoy premiado, como la Feria del Libro Independiente de Cantabria (y así puede verificarse en la página web de itmglobal.es (se aporta como documento nº 4 publicación al respecto que puede igualmente encontrarse en: <https://itmglobal.es/flic-fundacion-santander-creativa-volvera-a-contar-con-wifi-de-itm-sistemas/>). También ha publicado en su colección "La Grúa de Piedra" el libro de Marcos Díez "Puntos de Apoyo" (se adjunta como documento nº 5 noticia publicada al respecto en El Diario Montañés).

- D. Jesús Herrán, es el Director de Valnera Literaria, editorial cántabra que ha editado dos obras de D. Marcos Díez, *El festín* [ISBN: 978-84-947980-0-9] y *Desdoblados* [ISBN 978-84-939480-2-3], como se aprecia en estos enlaces cuyo texto en extracto se acompaña como documentos nºs 6 a 8:

- <http://www.libreriagil.com/tag/marcos-diez/>
- <https://www.eldiariomontanes.es/v/20120527/cultura/poesia/marcos-diez-cuenta-vida-20120527.html>
- <http://www.ediciones-valnera.com/index2.htm>

- D^a. Paz Gil, forma parte de la sociedad propietaria de la Librería Gil. En la página de inicio de Librería Gil <http://www.libreriagil.com/> aparece que la actividad de dicha librería ha sido subvencionada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y figura a continuación la "Fundación Santander Creativa" entre las instituciones que colaboran, apoyan o financian la página o sus actividades (no se especifica el tipo de colaboración, en todo caso ahí figura mencionada la Fundación).

- D. Enrique Bolado, Director de la Filmoteca de Cantabria, quien está vinculado a actividades de la Fundación Santander Creativa como el programa de ayudas "Cantabria Emprende" y así consta publicado en diversos periódicos que pueden consultarse en los siguientes enlaces: <https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/01/14/emprendedores/1421250783723813.html>; <https://www.santandercreativa.com/web/noticia/santander-creativa-destina-80000-euros-al-programa-de-ayudas-cultura-emprende-un-60-mas-q.html>; <https://www.europapress.es/cantabria/noticia-fundacion-santander-creativa-patrocinara-seis-proyectos-culturales-cultura-emprende-20130513150141.html>; <http://www.visitacantabria.com/noticia/la-fundacion-santander-creativa-financiara-17-proyectos-culturales-dentro-del-programa-cultura-emprende-114>.

- D^a. Mada Martínez, que actuó como Secretaria, y que también tiene relación con el premiado, como puede verse en las dos últimas convocatorias de "Cultura Emprende" de la Fundación Santander Creativa, en las que ella ha sido jurado (véanse documentos 9 y 10).

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

El art. 23.2.k. de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que la convocatoria de la subvención indicará siempre si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.

Sin embargo, la convocatoria de este premio no indica el contenido que le impone el art. 23.2.k de la Ley 38/2003, por lo que, dado que, en todo caso, cabe recurso de reposición, el presente recurso se interpone como un recurso de reposición o subsidiario de alzada, al amparo de lo dispuesto en los arts. 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-II-

El acuerdo adoptado es nulo de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre por haberse dictado la resolución hoy objeto de recurso contraviniendo lo dispuesto en la base reguladora cuarta de las que rigen el premio aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santander en sesión de 13 de marzo de 2018 y haberse producido indefensión.

En efecto, la base reguladora cuarta establece que el Alcalde de Santander designará "*un jurado compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, **entre personalidades independientes y de reconocido prestigio en el ámbito de las Letras***".

Pues bien, resulta más que evidente, a la vista de lo expuesto en los antecedentes del presente escrito, que los miembros del jurado carecen de independencia en relación con el premiado (independencia que, como hemos expuesto, les resulta exigible conforme a las bases reguladoras del premio) pues todos ellos tienen una relación con la Fundación de la que el premiado es Director y aún más, uno de los miembros, es el Director de la Editorial que ha publicado algunos libros del premiado (es decir, la relación económica entre ellos es clara y directa). Tampoco la Administración que ha otorgado el premio, en definitiva, resulta ajena al beneficiario del premio puesto que participa económica y directamente en la Fundación de la que el premiado es el Director a quien igualmente habrá contratado.

Esta parte no puede impugnar la composición del jurado anticipadamente porque obviamente ni la candidatura del Sr. Díez había sido presentada conforme a las Bases ni, por tanto, podía conocerse que él iba a resultar el premiado. En todo caso, si el Sr. Díez hubiera estado en la terna, el jurado tenía que haberse abstenido de pronunciarse al tener una relación algunos de ellos tan directa o haber dimitido y tendría que haber sido nombrado un nuevo jurado.

En todo caso, la decisión adoptada por un Jurado claramente parcial y carente de cualquier independencia en relación con el premiado está viciada de nulidad y así debe resolverse.

Y no olvidemos que, en este caso, cabe el control jurisdiccional a que el artículo 106.1 de la Constitución sujeta en su conjunto a la actividad administrativa puesto que los Tribunales se han pronunciado a favor de

este control en materia de adjudicación de premios por un Jurado calificador, a la hora de velar por el mantenimiento de la imparcialidad del mismo y considerando que las bases o condiciones preestablecidas son garantías de objetividad y legalidad.

-III-

Se considera nula la resolución dictada por contravenir lo dispuesto en el art. 47.1.e de la Ley 39/2015, por cuanto se ha adoptado el acuerdo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido produciéndole indefensión a esta parte en cuanto a que al no motivarse ni justificarse de ningún modo la decisión adoptada no se permite el control de esa decisión, y en todo caso anulable (art. 48 de la Ley 39/2015) por vulnerar el art. 35.1.e de la Ley 39/2015 que exige motivación a un acuerdo como el adoptado en el presente procedimiento.

En el supuesto actual, la Administración, Ayuntamiento de Santander, y, en concreto, el Jurado designado por aquélla, refiere mínimamente las razones para el otorgamiento del premio a D. Marcos Díez Manrique, pero olvida determinar quiénes son los candidatos, analizar si los mismos cumplen los requisitos exigidos en la convocatoria, analizar los méritos de los candidatos, justificar, primero, por qué un candidato presentado en tiempo y forma no cumple con los requisitos para la obtención del premio y, en segundo lugar, y lo que es más importante, por qué una persona que no fue presentada en tiempo y forma a la convocatoria conforme a las Bases Reguladores del premio ha obtenido un premio al que no ha concurrido.

Las Bases establecen que el premio se otorgará por mayoría absoluta **entre los candidatos propuestos** y no podrá quedar desierto, y, siendo el hoy recurrente un candidato, como decimos, propuesto en tiempo y forma, se desconoce absolutamente, pues nada se dice en el acta en la que se reflejan las supuestas deliberaciones del Jurado, acerca de los candidatos propuestos en tiempo y forma y conforme a las bases.

Es cierto que las Bases prevén que, en caso de no existir candidaturas que reúnan los requisitos o de estimarse que los méritos de los candidatos propuestos son insuficientes, los miembros del jurado podrán formular sus propias propuestas. Pero tampoco consta en el acta por la que se otorga el premio que se haya producido dicho supuesto de hecho, es decir, no se otorga el Premio a D. Marcos Díez partiendo de que los candidatos propuestos, y entre ellos el hoy recurrente, no reúnan los requisitos establecidos en las Bases o no tengan méritos suficientes, no consta la necesidad de hacer otras propuestas, no consta siquiera la propuesta de D. Marcos Díez como alternativa a los propuestos.

Es cierto que la Administración tiene un margen de discrecionalidad, pero también lo es que la discrecionalidad no puede convertirse en arbitrariedad. En este sentido, no está de más acudir a la Jurisprudencia específica en la materia

de la denominada discrecionalidad de los Tribunales en concursos, oposiciones y premios reglados; esa jurisprudencia, procedente del Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE), y sus líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue, tal como se hizo en la STS de 26 de febrero de 2013), recurso de casación 2224/2012:

1.- La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración: *"Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)"*.

2.- La jurisprudencia inicial del Tribunal Supremo, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica , ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así: *"Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE"*.

3.- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños": el primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico; y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades

preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad. La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias del Tribunal Supremo (entre otras, en las SSTs de 28 de enero de 1992, recurso 172671990; de 11 de diciembre de 1995, recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico. Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación. Así se expresa la STS de 10 de mayo de 2007), recurso 545/2002: *"Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate"*.

5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás. Son exponente de este último criterio jurisprudencial los recientes

pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 2006, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004) y sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007), recurso 337/2004) (EDJ 2007/184440).

Pues bien, aplicada toda esta Jurisprudencia al asunto que nos ocupa, es evidente que el Jurado debe examinar las candidaturas, debe emitir algunas consideraciones al respecto, debe determinar qué candidatos cumplen con los requisitos exigidos en la convocatoria, debe analizar si existen méritos suficientes a su juicio para otorgar a un candidato el premio...Y en este caso, hay ausencia absoluta a estas consideraciones: no se determina qué candidatos cumplen con los requisitos, no se determina quién no tiene méritos suficientes, no se analizan los méritos de ningún candidato más allá de sucintamente los del finalmente premiado.

En definitiva, no existe motivación mínima ni suficiente, y, por tanto, debe concluirse que el acuerdo adoptado es arbitrario, debiendo declararse nulo.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTANDER que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, tenga por formulado en tiempo y forma RECURSO contra el acuerdo adoptado en fecha 9 de noviembre de 2018 por el Jurado designado por la Excm. Sra. Alcaldesa para fallar la cuarta edición del Premio de las Letras Ciudad de Santander que convoca este Ayuntamiento y por el que se otorga dicho premio al escritor D. Marcos Díez Manrique, y previos los trámites legales oportunos, en su día se dicte resolución por la que se anule el acuerdo objeto de recurso y se convoque de nuevo al Jurado a fin de que dicten un acuerdo de concesión del premio motivado.

En Santander, a 4 de diciembre de 2018.


MARIO